



Resolución Sub Gerencial

Nº 0520-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de descargo de Registro N° 79487 y 79481-2016 de fecha 21 de julio del 2016, donde la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto a las Actas de Control N° 0536 y 00592-2016, Registro N° 61012 y 61008-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico N° 110-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 08 de junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido los vehículos de placas de rodaje V5J-957 y V5V-962 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducido por Henry Teófilo Apomayta Apancho y Berly Curo Llamoca respectivamente, levantándose las Actas de Control N° 0536 y 000592-2016, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta los expedientes de descargo de registro N° 79487 y 79481-2016 de fecha 21 de julio del 2016, los cuales tienen el mismo contenido como fundamento (...), el día 08 de junio del 2016 se ha intervenido a mi empresa levantándose el acta de control 0536, 000592-2016, imponiéndose el incumplimiento señalado con el código C.4.a Por realizar el servicio de transporte de personas en modalidad distinta (...), Alega que según Resolución N° 190-2015-GRA-SGTT se otorgó autorización regional en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa abarcando parte de la vía costanera, con itinerario: Arequipa-Km 48, Cruce La Joya, Vítor, Cruce Santa Rita, Pedregal, Quilca, Mollendo, con lo cual queda demostrado, que el vehículo cumplía fielmente con su itinerario, mas aun queda demostrado según el manifiesto de pasajeros que los mismos inspectores retuvieron, donde se consigna el origen es Mollendo, concluyendo que no se ha incurrido en el incumplimiento tipificado con el código C.4.a (...), agrega diciendo que el inspector a cargo presumiblemente por falta de pericia consignó una descripción incorrecta y no acorde a la realidad, consignando como origen Pedregal cuando en el manifiesto de pasajeros que retiene dice lo contrario (...), indica que la copia del acta de control que nos entregó adolece en su llenado, solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de marzo de 2015 y sus modificatorias, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa abarcando parte de la vía costanera, por el periodo de diez (10) años, con escala comercial en Pedregal, con una flota vehicular de siete unidades, con horarios establecidos 07 en cada extremo;

Que, con tales antecedentes, levantada las actas de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma, los descargos presentados y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la **carga de la prueba** y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.2), de Razónabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230º de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0520-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, el inspector de campo, tipifica en las Actas de Control N° 0536 y 000592, el supuesto incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia, de código C.4.a por realizar el servicio de transporte de personas en modalidad distinta, asimismo describe como origen: Pedregal, destino: Arequipa, sin embargo no aporta mayor detalle o medio probatorio como para determinar que la administrada se encontraba prestando servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, toda vez que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC** cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa, con escala comercial en Pedregal, siendo así, se presume que los vehículos intervenidos habrían estado cumpliendo con la ruta establecida en la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, lo cual se corrobora del manifiesto de pasajeros N° 001434 y 001438 que el inspector interviniendo retuvo en el acto de la fiscalización, donde se observa como origen: Mollendo, destino: Arequipa, de lo que se infiere que las actas de control sean declaradas insuficientes al observarse contradicción en su tipificación; por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, concordante con lo establecido en el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, precisa que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas", en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos a la **INSUFICIENCIA** en el levantamiento de las actas de control y sus contenidos, entonces corresponde acumular los expedientes de registro Nros. 79487, 79481, 61012 al expediente N° 61008-2016, derivado de las actas de control Nros. 0536 y 000592-2016;

Que, del análisis a los extremos de los descargos, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que las actas de control N° 0536 y 000592-2016, levantada en contra de los vehículos de placa de rodaje V5J-957 y V5V-962, no cumplen con los requisitos de validez establecidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado los escritos de descargo presentado por la administrada, respecto a las Actas de Control N° 0536 y 000592-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 110-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes de registro Nos. 79487, 79481, 61012 al expediente N° 61008-2016, derivado de las actas de control Nros. 0536 y 000592-2016, en aplicación a lo establecido en el Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y Art. 84º del Código Procesal Civil, a efecto que sean resueltos en un mismo acto.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO los extremos de los expedientes de descargo registro 79487 y 79481-2016, presentado por Lucelia Rivera Cárdenas representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, respecto a las Actas de Control N° 0536 y 000592-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como los contenidos de las actas de control mencionados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

22 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Mota Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA